



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**La declaratoria de abandono en audiencia no vulnera la tutela  
judicial efectiva del trabajador.**

**AUTOR:**

**García León, Juan Javier**

**Componente práctico del examen complejo previo a la  
obtención del título de Abogado de los Tribunales y  
Juzgados de la República del Ecuador.**

**TUTORA:**

**Abg. Mendoza Colamarco, Elker Pavlova, Mgs**

**Guayaquil, Ecuador**

**13 días de mayo del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente componente práctico del examen complejo, fue realizado en su totalidad por **García León, Juan Javier**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**ABG. MENDOZA COLAMARCO, ELKER PAVLOVA, MGS**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**ABG. LYNCH FERNÁNDEZ, MARÍA ISABEL**  
**Guayaquil, a los 13 días del mes de mayo del año 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **García León, Juan Javier**

### **DECLARO QUE:**

El componente práctico del examen complejo, **LA DECLARATORIA DE ABANDONO EN AUDIENCIA NO VULNERA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL TRABAJADOR** previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 13 días del mes de mayo del año 2022**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**GARCIA LEON, JUAN JAVIER**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **García León, Juan Javier**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del componente práctico del examen complejo, **LA DECLARATORIA DE ABANDONO EN AUDIENCIA NO VULNERA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL TRABAJADOR**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 13 días del mes de mayo del año 2022**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_

**GARCIA LEON, JUAN JAVIER**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

### INFORME DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento: Examen complejo Juan Garcia.docx (D13625580)', 'Presentado: 2022-05-11 18:21 (-05:00)', 'Presentado por: juan.garcia24@cu.surg.edu.ec', 'Recibido: maritza.reynoso.ucog@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: Examen complejo Juan Javier Garcia Leon. [Mostrar el mensaje completo](#)'. A yellow highlight indicates '3% de estas 13 páginas, se componen de texto presente en 8 fuentes.' On the right, the 'Lista de fuentes' (List of sources) is visible, containing the following entries:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	TESIS CON INDICE.docx
	DEL POZO VILLAMIL MARIA DE LOURDES.docx
	<a href="https://dspace.uinandes.edu.ec/bitstream/123456789/12350/1/PALMAS05-2022.pdf">https://dspace.uinandes.edu.ec/bitstream/123456789/12350/1/PALMAS05-2022.pdf</a>
	Trialación Helen Cebay.docx
	013 informe final de investigación.docx
	<a href="https://indian.com.ec/vienda-reformas-copea/">https://indian.com.ec/vienda-reformas-copea/</a>

f: \_\_\_\_\_

f: \_\_\_\_\_

**Abg.Mendoza Colamarco, Elker Pavlova, Mgs Garcia Leon, Juan Javier**

**TUTORA**

**AUTOR**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

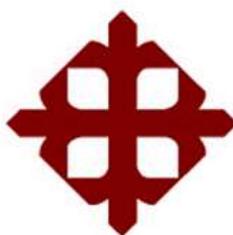
**ABG. MENDOZA COLAMARCO, ELKER PAVLOVA, MGS**  
TUTORA

f. \_\_\_\_\_

**ABG. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS**  
DECANO DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_

**ABG. REYNOSO GAUTE, MARITZA GINETTE, MGS**  
COORDINADORA DEL ÁREA



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**Facultad: Jurisprudencia  
Carrera: Derecho  
Periodo: UTE C - 2022  
Fecha: mayo 13, 2022**

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **LA DECLARATORIA DE ABANDONO EN AUDIENCIA NO VULNERA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL TRABAJADOR** elaborado por el estudiante **García Leon Juan Javier**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **xxxxxxx**, lo cual la califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

f. \_\_\_\_\_  
**Abg. Mendoza Colamarco, Elker Pavlova, Mgs.  
Docente Tutor**

## **Agradecimiento**

Mi eterno agradecimiento a los profesores de la carrera, quienes, con paciencia, cariño y dedicación, nos inculcaron los principios y valores inherentes a esta profesión.

A los compañeros y amigos que me acompañaron en esta travesía legal, quienes me brindaron soporte y aliento ante cualquier adversidad.

A mi familia por estar siempre acompañándome en los momentos de flaqueza y de alegría.

## **Dedicatoria**

A mis abuelitos que me guiaron desde pequeño y que hoy están en el cielo. Nelson y Letty.

A mi amada madre, Livia María Leon Pareja, a quien le dedico este logro y que, a pesar de no poder contar con su presencia, ha sido el motor de mi vida para conseguir esta anhelada meta.

# ÍNDICE

RESUMEN .....	IX
ABSTRACT.....	X
Introducción .....	2
Desarrollo.....	4
Identificación del problema .....	4
1.- La Institución Procesal del Abandono.....	4
Inactividad procesal de las partes.....	5
1.1.- Presupuestos del abandono .....	5
1.2.- Efectos del abandono.....	6
1.3.- Relación de la improcedencia del abandono del proceso en materia laboral con la tutela judicial efectiva.....	6
Transcurso del tiempo.....	6
2.- Tipos de abandono en nuestra legislación procesal civil ecuatoriana.....	9
2.1.- Marco normativo que regula cada tipo de abandono .....	9
2.2.- Diferencias entre los tipos de abandono .....	9
3.- La declaratoria de abandono en audiencia no se contrapone a la improcedencia del abandono del proceso en las causas laborales.....	12
3.1.- La declaratoria de abandono en audiencia protege el derecho de contradicción.....	12
3.2.- El derecho a la audiencia en nuestro sistema judicial, y su relación con los conceptos de carga procesal y preclusión.....	13
4.- Pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Laboral, dentro del juicio 01371-2020-00666, referente a la declaratoria de abandono en audiencia en materia laboral.....	15
CONCLUSIONES .....	18
RECOMENDACIONES.....	19

## RESUMEN

La institución procesal del abandono tiene gran trascendencia dentro de los procesos porque concluye en forma extraordinaria el proceso judicial. Los efectos de esta figura extingue la relación procesal constituida entre actor y demandado, incidiendo directamente en la relación sustantiva de las partes al no contar con una resolución en firme que dé certeza al derecho controvertido.

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, el abandono ha tenido varias reformas que han sido orientadas a proteger el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ya que la misma estaba siendo afectada por sus efectos drásticos al no poder volver a presentar la demanda una vez declarado el abandono.

En virtud de aquello, el órgano legislativo ha pretendido otorgar a las causas que involucren derechos laborales una protección reforzada impidiendo la declaratoria del abandono. No obstante, el legislador también ha realizado reformas a lo que llamamos “declaratoria de abandono en audiencia”, manteniendo vigente la esencia del artículo que a nuestro criterio pretende proteger el principio dispositivo que rige en materia procesal civil, sin hacer distinción alguna.

En este sentido, examinaremos como la figura procesal del abandono y su declaratoria en la audiencia puede coexistir con la prohibición expresa de la imposibilidad de abandono en materia laboral, sin vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del trabajador.

***Palabras Claves: Abandono, Tutela Judicial Efectiva, Audiencia, Carga procesal.***

## **ABSTRACT**

The procedural institution of abandonment has a procedural importance capable of concluding the judicial process in an extraordinary way. The effects of this figure extinguish the procedural relationship established between plaintiff and claim, directly influencing the substantive relationship of the parties by not having a firm resolution that gives certainty to the disputed right.

With the entry into force of the General Organic Code of Processes, the abandonment has had several reforms that have been aimed at protecting the constitutional right to effective judicial protection, since it was being affected by its drastic effects by not being able to resubmit the demand, once the abandonment has been declared.

By virtue of that, the legislative body has attempted to grant cases involving labor rights reinforced protection, preventing the declaration of abandonment. However, the legislator has also made reforms to what we call "declaration of abandonment at hearing", keeping in force the essence of the article that, in our opinion, intends to protect the dispositive principle that governs civil procedural matters, without making any distinction.

In this sense, we will examine how the procedural figure of abandonment and its declaration at the hearing can coexist with the express prohibition of the impossibility of abandonment in labor matters, without violating the right to effective judicial protection of the worker.

***Key Words: Abandonment, Effective Judicial Protection, Hearing, Procedural burden.***

## **Introducción**

La institución procesal del abandono usualmente hace referencia a la inactividad de las partes durante el paso del tiempo, por la cual, el juzgador se encuentra autorizado para terminar de forma extraordinaria el litigio. En nuestra legislación procesal, esta figura la encontramos en el Código Orgánico General de Procesos, principalmente en asuntos transigibles entre las partes, donde el principio dispositivo tiene su trascendencia.

No obstante, en nuestra legislación procesal los efectos del abandono se han convertido en un asunto controvertido en materia laboral. Las reformas al Código Orgánico General de Procesos, entre sus innumerables reformas, declaran como improcedente la declaratoria del abandono en materia laboral, el mismo que cuenta con un dictamen de constitucionalidad emitido por la Corte Constitucional del Ecuador.

A pesar de aquello, el órgano legislativo ecuatoriano también realizó reformas respecto a lo que nosotros entendemos como otro tipo de abandono, el que se da por la falta de comparecencia a la audiencia, bajo otra lógica procesal y procedimental. En este tipo de abandono la carga procesal principalmente recae en una de las partes procesales, el actor. Esta postura de nuestro legislador expresamente busca proteger varios aspectos procesales, entre ellos, el principio dispositivo, carga procesal, preclusión y terminación extraordinaria del litigio, cargándolos única y exclusivamente a la parte principalmente interesada y quien tiene la pretensión en el litigio.

Con lo antes señalado, el legislador ha promovido la coexistencia de estos tipos de abandono en una misma ley procesal, sin embargo, su aplicación en materia laboral ha sido objeto de controversia, en su alcance e interpretación, considerándose como un vacío legal.

Frente a esta problemática, analizaremos la posible coexistencia entre los dos tipos de abandono, sus diferentes regulaciones y ratio legis. Adicional a esto, revisaremos que el abandono en la audiencia no se contrapone con el derecho a la tutela judicial efectiva del trabajador, y abordaremos el derecho de contradicción que tiene su contraparte respecto a la misma tutela judicial efectiva para activar al órgano jurisdiccional.

Evidenciaremos que la aplicación de la declaratoria de abandono en la audiencia en materia laboral precautela principios constitucionales y está en consonancia a los principios más primigenios en materia procesal civil.

## **Desarrollo**

### **1.- La Institución Procesal del Abandono**

Para analizar el contenido de esta institución procesal, debemos disgregar su significado en dos elementos básicos pero trascendentales. En este aspecto, un requisito sine qua non, es que para que exista abandono, tiene que existir un proceso previamente iniciado. Es decir, debe haberse activado el órgano jurisdiccional a través del derecho de acción que tiene el actor, pero, además, concretarse el derecho de contradicción que tiene el demandado. En resumen, la relación jurídico procesal tiene que estar completamente constituida para que pueda ser aplicable esta figura procesal.

El segundo aspecto relevante de esta figura procesal es que pone fin al proceso de forma extraordinaria. Es quizás, el ámbito más controvertido y a su vez, el más importante, porque concluye el proceso ya iniciado por las partes, en la instancia que fuere, de una manera extraordinaria, es decir, sin una sentencia en firme.

Para el doctrinario Jaime Guasp, la importancia de esta institución tiene dos motivos, que los desarrolla de la siguiente manera:

“la caducidad de instancia puede apoyarse principalmente en dos distintos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.”  
(GUASP, 1968)

Para Hugo Alsina, tiene su importancia porque la perención responde a que los procesos no puedan permanecer paralizados indefinidamente, por varias razones, entre ellas, la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden jurídico. (Alsina, 1961)

Dando continuación al criterio del gran tratadista argentino Hugo Alsina, señala que esta forma de terminación extraordinaria, ha conllevado en un cambio de visión de esta institución que es contrastado con los aspectos procesales cotidianos que deben tener una respuesta procesal por nuestro legislador, donde se evolución conceptual se expresa en lo siguiente:

“anteriormente se consideraba a la perención como una pena al litigante negligente, pero hoy se admite que cuando las partes dejan paralizado el proceso por un tiempo prolongado, es porque no tienen interés en su prosecución y que desisten tácitamente de la instancia, lo que autoriza al Estado a librar a sus propios órganos de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal. (Alsina, 1961)

### **1.1.- Presupuestos del abandono**

Los presupuestos del abandono son los rasgos característicos y requisitos procedimentales que debe cumplir esta figura procesal para que pueda ser aplicada por el juzgador.

Para Hugo Alsina, la perención requiere la concurrencia de tres condiciones: 1.- Instancia; 2.- Inactividad procesal; 3.- Tiempo

Para nuestra legislación, se reconocen los siguientes presupuestos: (1) Inactividad procesal de las partes, (2) Transcurso del tiempo, (3) Declaratoria del juez.

#### **I. Inactividad procesal de las partes**

La inactividad es sinónimo de pasividad, es decir, existe una falta de interés por las partes, sin distinción alguna, de impulsar el proceso. Esta inactividad o pasividad es procesal, ya que, no les incomoda tener un proceso abierto, sin una sentencia en firme, que dilucide la resolución definitiva del conflicto.

#### **II. Transcurso del tiempo**

La inactividad procesal es tolerada por nuestra legislación procesal hasta un límite de temporalidad. Esto tiene una explicación lógica, y es que, todo proceso tiene que finalizar para brindar certeza a las partes sobre la situación jurídica litigiosa.

En nuestra legislación procesal, esta tolerancia es aceptada hasta los seis meses, pasados estos, se declara el abandono del proceso y se archiva la causa.

### **III. Declaratoria del Juez**

La declaratoria del abandono, puede ser solicitado por la parte procesal interesada o de oficio, pero siempre declarado por el Juez, ya que es él, quien representa al órgano jurisdiccional.

#### **1.2.- Efectos del abandono**

Una vez verificado la inactividad procesal de las partes, transcurso del tiempo y declarado el abandono por el juez, devienen los siguientes efectos: (1) se anulan las providencias preventivas, (2) si se declara el abandono en primera instancia, se puede presentar una nueva demanda después de seis meses; (3) si se declara el abandono en segunda instancia o casación se entenderá al recurso como desistido.

#### **1.3.- Relación de la improcedencia del abandono del proceso en materia laboral con la tutela judicial efectiva.**

Una vez estudiado las particularidades del abandono, corresponde analizar el ejercicio de uno de los derechos constitucionales, como lo es la tutela judicial efectiva, que lo encontramos en nuestra Constitución del Ecuador en el artículo 75, que señala lo siguiente:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, 2021)

Este derecho responde a lo que doctrinariamente conocemos como el derecho de acción, que tiene como principal característica que el Estado Ecuatoriano a través del órgano jurisdiccional atienda su petición y por intermedio de una sentencia de mérito brinde satisfacción a las partes.

La Corte Constitucional del Ecuador por medio de la Sentencia No. 889-20-JP/21 pretende seguir fomentando la discusión y desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva, desprendiéndose del análisis que este derecho comprende a un titular de derechos, un obligado y contenido, en los siguientes términos:

“El titular es toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional; el obligado es cualquier órgano que ejerza facultades jurisdiccionales, así como autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias en el ámbito disciplinario o en la toma de decisiones sobre derechos; el contenido, que no es fácil precisar por tratarse de un derecho complejo y compuesto, cubre todo el espectro procesal, desde las condiciones para iniciar una acción o presentar una demanda, hasta la ejecución cabal de lo resuelto definitivamente por el órgano competente.” (Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva, 2021)

Adicional a esto, en la misma sentencia, la Corte sobre la tutela judicial efectiva dispone que: “la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.

En la revisión de criterios al derecho de acción y la tutela judicial efectiva, conviene analizar las reformas más trascendentales realizadas por nuestro órgano legislativo, entre ellas, las que provocaron cambios en la visión de la institución procesal de abandono y su relación con las causas laborales, incluso la Corte Constitucional mediante el Dictamen No. 003-19-DOP-CC que declaró la constitucionalidad de esta reforma, con la siguiente línea argumentativa:

la ratio legis de esta configuración de las causas en las que no procede el abandono, en específico en la inclusión de nuevos procesos, como es el caso de las causas en las que estén involucrados los derechos de adultos mayores y de las personas con discapacidad, los derechos laborales de los trabajadores, los procesos de carácter voluntario y las acciones contenciosas administrativas subjetivas, dado que contienen intereses generalmente “asimétricas” de las que surgen conflictos y controversias, se encuentra justificado (DICTAMEN No. 003-19-DOP-CC, 2019)

Claramente el dictamen de constitucional busca proteger el derecho del trabajador a tener una sentencia de mérito, sea esta favorable o desfavorable, pero que otorgue una respuesta en firme por parte del órgano jurisdiccional a la pretensión del trabajador.

No obstante, la opinión de la Corte Constitucional es un poco contradictoria en este aspecto, debido a que negó la disposición transitoria cuarta del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código General de Procesos, que estipulaba el carácter retroactivo de la improcedencia del abandono en materia laboral, en aquellas causas que hayan sido declaradas abandonados bajo la legislación anterior.

Este análisis de la Corte Constitucional, se sustentó en los siguientes argumentos:

290.- En esta línea esta Corte Constitucional considera que la reforma afecta a los casos en los que ya se ha declarado el abandono en aplicación de las normas del Código Orgánico General de Procesos vigente, en los que las partes tienen ya la certeza de una situación jurídica determinada e implica la existencia de un derecho, que constituye cosa juzgada. En tal sentido, al abrirse la posibilidad de que el accionante pueda presentar nuevamente su demanda, rompe la certidumbre que existe respecto a un derecho adquirido por una de las partes, a consecuencia de la aplicación de una norma vigente, como expresión de la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 82 de la Constitución. Por lo indicado en el caso específico que se analiza, no procede aplicar la norma procesal de manera retroactiva, toda vez, que en lugar de ser favorable a los derechos en general, compromete la certeza adquirida por una de las partes. (DICTAMEN No. 003-19-DOP-CC, 2019)

Dando continuidad a la línea argumentativa de la Corte Constitucional dentro del Caso No. 13-17-CN, se plantea el siguiente problema jurídico:

a. ¿Los efectos jurídicos del abandono, establecidos en el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, en un proceso judicial en el que se ven involucrados derechos laborales?

En este análisis, se determinó que los efectos jurídicos del abandono - antes de la reforma - afectaban a la tutela judicial efectiva del trabajador en obtener una sentencia sobre la situación controvertida.

A continuación, el criterio jurídico del voto mayoritario de la Sala de la Corte Constitucional respecto al problema jurídico antes planteado:

Por lo tanto, pese a que los efectos jurídicos del abandono ya no están vigentes, para el caso concreto, esta Corte encuentra que el artículo 249 del COGEP, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de la trabajadora ya que le impiden volver a acceder al órgano para obtener una decisión por parte de la autoridad judicial sobre sus derechos laborales, en el marco de un proceso judicial. En conclusión, los efectos jurídicos del abandono en casos donde están involucrados derechos laborales, son incompatibles con la Constitución. (Incompatibilidad del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto a los efectos jurídicos del abandono en que se ven involucrado derechos laborales, 2019)

Sin embargo, existe un voto salvado por parte del Juez Alí Lozada Prado, en la que plantea la siguiente conclusión:

12.1. Afirmar la inconstitucionalidad de la norma consultada implicaría concluir que la Constitución obliga a que la declaratoria de abandono en los juicios laborales no impida la presentación de una nueva demanda. Sin embargo, la norma consultada no impide el acceso a los órganos jurisdiccionales (en este caso, el demandante ya accedió a los mismos), al desarrollo de un juicio con observancia de las normas que le son aplicables ni a la ejecución de la sentencia. Si fuese lo contrario, la aplicación del segundo inciso del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos no solo que sería inconstitucional por lo que respecta a los derechos laborales sino, en cualquier caso. (Incompatibilidad del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto a los efectos jurídicos del abandono en que se ven involucrado derechos laborales, 2019)

12.2. El voto de mayoría sostiene que el derecho a la tutela judicial efectiva del trabajador se afecta porque es un "contratante débil" que merece un "régimen de protección reforzado". Nada tengo que objetar a esto. Pero de aquí no se sigue, sin más, que en cualquier aspecto procesal el trabajador deba tener una posición ventajosa frente a su contraparte. Sostener esto es una clara falacia de non sequitur. Si lo aceptáramos, todo trato igualitario a las partes del proceso laboral sería inconstitucional. (Incompatibilidad del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto a los efectos jurídicos del abandono en que se ven involucrado derechos laborales, 2019)

Este criterio por el Juez Ali Lozada Prado, contribuye al análisis de que imponer cargas procesales a la parte procesal “más débil” no conlleva directamente a una vulneración de sus derechos y menos aún a la limitación de la tutela judicial efectiva.

Como ya lo señalamos anteriormente, para que exista abandono en audiencia, obligatoriamente el trabajador tuvo que haber ejercido su derecho constitucional de accionar el órgano jurisdiccional.

## **2.- Tipos de abandono en nuestra legislación procesal civil ecuatoriana**

En nuestra legislación procesal civil ecuatoriana, existen dos tipos de abandono considerados en situaciones completamente distintas durante todo el proceso que devienen de la relación jurídica procesal constituida.

Cada situación procesal que conlleve al cumplimiento de los presupuestos del abandono, tendrá sus efectos directos en el proceso y su relación procesal,

En este aspecto, analizaremos el régimen normativo del (i) abandono del proceso y (ii) abandono en la audiencia.

### **2.1.- Marco normativo que regula cada tipo de abandono**

El abandono del proceso tiene su propia regulación normativa establecida en los artículos 245 y subsiguientes del Código Orgánico General de Procesos. Esta figura procesal ha tenido algunas reformas, principalmente, matizando esta institución en dos aspectos relevantes: a) declarando la improcedencia del abandono en las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores, y b) declarado el abandono en primera instancia, se permite volver a presentar la demanda después de seis meses.

A diferencia, el abandono en audiencia, se regula por el artículo 87 # 1 y sus efectos por el artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos. Este tipo de abandono fue reformado justamente aclarando que si la parte procesal (actor) acude a la audiencia sin su defensor, se deberá suspender la audiencia.

### **2.2.- Diferencias entre los tipos de abandono**

Respecto a lo anteriormente señalado, lo dispuesto por nuestra legislación referente a los tipos de abandono, lo encontraremos en el artículo 87 y 245 y subsiguientes del Código Orgánico General de Procesos, que señalan lo siguiente:

Art.245.- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia. Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.

No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador. (ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, 2021)

Art. 87.-En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.

Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte

2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre.

Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó. (ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, 2021)

De la lectura de los artículos se puede desprender varios aspectos relevantes al momento de compararlos y entenderlos, más aún, interpretar la intención del legislador para comprender el carácter diferenciador entre ambos.

Estos aspectos se analizarán desde la óptica procesal de cada una de las partes, sus cargas y finalidad normativa, desde las siguientes características: (1) Inactividad procesal, (2) Transcurso del tiempo y (3) Su efecto extintivo:

1.- **Inactividad procesal:** Esta característica en el abandono del proceso se expresa en la inactividad de todas las partes procesales, y es que expresamente lo dispone el artículo 245 (ibídem). Es decir, esta inercia procesal debe ser provocada tanto por el actor y demandado, de manera conjunta, por la razón que cualquier parte procesal tiene derecho a la tutela judicial efectiva expresada en obtener una sentencia (certeza jurídica) sobre el derecho discutido.

En cambio, en el abandono en audiencia establecido en el artículo 87 (ibídem), la inactividad procesal se expresa como una carga procesal únicamente en el actor, es decir, quien tiene la pretensión dentro del proceso civil y es quien ejerciendo el derecho de acción exige el pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre el derecho exigido.

Incluso, el artículo hace la diferenciación entre las cargas del actor y demandado, ya que, a pesar de la igualdad procesal, se establecen criterios para resolver el juez, según quien no comparezca a la audiencia.

Según Jaime Guasp, señala que: “el caso de la caducidad de la instancia no es un acto de ninguna clase, sino un hecho;”. (GUASP, 1968) Esto es relevante porque en el abandono de instancia se declara sin necesidad de la voluntad humana expresada en un acto, sino más bien, de la constitución de un hecho que causará efectos jurídicos.

2.- **Transcurso del tiempo:** Esta característica se requiere como requisito el transcurso de seis meses.

En cambio, en el abandono en audiencia, el único requisito que se necesita para su declaratoria es la falta de comparecencia por parte del actor en la audiencia.

En resumen, claramente el legislador sustentado en el principio de libertad configurativa legislativa, ha mantenido esta institución procesal, reforzándola y limitándola, según el caso, pero procurando la coexistencia de estos dos tipos de abandono que, en vez de ser contradictorios entre sí, se complementan.

3.- **Su efecto extintivo:** A partir de las reformas se aprobaron ciertas excepciones al abandono del proceso. Entre ellas, están las siguientes:

Artículo 247.- No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad.

- 2.- En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.
3. En los procesos de carácter voluntario.
4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas.
5. En la etapa de ejecución. (ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, 2021)

Este artículo señala los casos que de acuerdo a la materia no dan cabida al abandono. Debido a estas reformas en el ámbito laboral el abandono procesal no tiene efecto extintivo.

Sin embargo, aplicando el principio de libertad configurativa del legislador, el órgano legislativo pudo agregar en el art. 87.1 (ibídem) alguna excepción que coadyuve a la interpretación en materia laboral pero no lo hizo.

Con este argumento, se concluye que el legislador quiso mantener este tipo de abandono en audiencia, pero a su vez alivianar la carga procesal reformando el artículo 249 (ibídem) respecto a sus efectos, permitiendo presentar una nueva demanda por más de seis meses.

### **3.- La declaratoria de abandono en audiencia no se contrapone a la improcedencia del abandono del proceso en las causas laborales**

Pretenderemos argumentar que la declaratoria de abandono en audiencia por falta de comparecencia del trabajador, no es impeditiva y puede coexistir con la improcedencia del abandono del proceso en las causas laborales, sosteniendo el derecho del demandado a tener certeza sobre la situación controvertida, y, a su vez, ajustando nuestra normativa a la relevancia constitucional de la oralidad materializada en la audiencia, relacionada con el principio dispositivo y preclusión.

#### **3.1.- La declaratoria de abandono en audiencia protege el derecho de contradicción.**

Cuando señalamos la existencia de un proceso civil, generalmente encontraremos un derecho discutido o controvertido, el mismo que es provocado por una pretensión del actor y una oposición del demandado.

Pero antes de configurarse la relación jurídico procesal, existe el derecho de acción para el actor y derecho de contracción de la parte demandada.

Es por ello, que cuando hablamos de la bilateralidad de la audiencia, este principio se expresa también en el derecho de contradicción, que es explicado por Devis Echandía:

El demandado es el sujeto pasivo de la pretensión, pero también es el sujeto activo de su derecho de contradicción (cuyo sujeto pasivo es el Estado, como sucede en el derecho de acción) y de la relación jurídico – procesal al lado del demandante (cuyo sujeto pasivo es también el Estado representado por el funcionario judicial) (Echandía, El derecho de contradicción, 2009)

Es decir, el demandado tiene su derecho a la tutela judicial efectiva por parte del Estado Ecuatoriano, que se materializa en tener una respuesta imparcial y expedita de sus derechos e intereses.

Los mismos derechos que tiene el accionante, los tiene el accionado, en relación a la tutela judicial efectiva garantizada por el Estado Ecuatoriano. Es por ello, que al analizar la declaratoria de abandono en audiencia, se debe también revisar desde la óptica del demandado y sus derechos.

Pero, ¿qué derechos? efectivamente, casi siempre, en materia laboral, no se observan los derechos del demandado y sino que se acoge al ser un derecho social, los principios laborales para contrarrestar las desigualdades no solamente en la relación sustancial, sino también, en la relación procesal.

No obstante, existe una diferencia determinante entre los tipos de abandono estudiados, ya que, el abandono en la audiencia, nos indica que existe la prosecución del juicio, es decir, el trabajador tiene una posición activa frente al proceso que se va a concretar en la audiencia, donde la misma concluirá con su respectiva sentencia.

Este aspecto activo del trabajador, es intrínseco a la exigencia que tiene la ley procesal con la parte actora, porque es quien tiene la pretensión y debe ser el mayor interesado en concluir el proceso, es por esto, que el legislador lo considera como una carga procesal y lo sanciona con tanta severidad al actor, por la no comparecencia a la audiencia.

A su vez, el legislador también sanciona al demandado por la falta de comparecencia a la audiencia, solamente que sus efectos son diferentes, por una sencilla razón, el demandado tiene la opción de elegir como será su oposición en el proceso, entre ellas, no comparecer a la audiencia.

Con este contraste, imaginemos al trabajador teniendo la opción de comparecer a la audiencia, lo que significaría que el proceso quedaría supeditado a la voluntad del trabajador, y, estancado, debido a que la expedición de las sentencias se las realiza en audiencia, según nuestro ordenamiento jurídico.

Es así, que cuando el legislador mantuvo vigente la declaratoria de abandono en audiencia, lo hizo pensando en que ningún proceso puede ser indefinido, pero, sobre todo, precautelando los derechos del demandado a tener certidumbre.

Más aún, cuando el legislador reformó los efectos del abandono, le otorgó una segunda oportunidad para presentar nuevamente la demanda, protegiendo así, su derecho a la tutela judicial efectiva.

### **3.2.- El derecho a la audiencia en nuestro sistema judicial, y su relación con los conceptos de carga procesal y preclusión.**

A partir de la nueva Constitución del Ecuador (2008), se dio un cambio paradigmático en nuestro sistema procesal ecuatoriana, transformándose en un sistema donde es predominante la oralidad, que está consagrada en el artículo 168 # 6, que dispone lo siguiente:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. (ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, 2021)

Continuando la trascendencia de la oralidad y su relación con las audiencias, Rubén Morán Sarmiento, señala lo siguiente:

La oralidad tiene rango constitucional y ella se expresa a través de lo que va a significar el motor del proceso, las AUDIENCIAS, las CONTROVERSIAS, se van a tramitar, con el debate abierto, público, con un director que es el JUEZ y con los sujetos procesales actor, demandado, terceros, actuarios, y los auxiliares: peritos, policía judicial, depositarios, interpretes; actuando en forma coordinada y con sentido de cooperación; resulta entonces que este acto constituye lo esencial y medular sobre el que descansa toda la estructura del proceso y es el medio con el que se dará respuesta a los conflictos que este acto procesal, en lo medular y esencial de todo el universo de la controversia. (Sarmiento, El Derecho a la Audiencia, 2016)

Habiendo establecido la relevancia de la oralidad en las audiencias como el escenario propicio para contraponer las ideas, se aplique la dialéctica, y se culmine en una sentencia de mérito que coadyuve a obtener la certeza jurídica y paz social.

Ahora bien, la audiencia debe ser considerada como una etapa del proceso, que ocurre en un momento procesal dentro del procedimiento. Evidentemente, al señalar que es una etapa del procesal, queremos manifestar que existen momentos procesales previos a las audiencias, como, por ejemplo: presentación de la demanda, citación, contestación a la demanda, prueba nueva, etc.

Entonces si nos colocamos en el momento de la convocatoria a la audiencia, podríamos considerarlo, como el momento más esperado por las partes procesales, porque será el momento procesal para discutir la prueba, realizar sus alegaciones y obtener sentencia.

Es por ello, que analizando la declaratoria del abandono en la audiencia, tenemos la obligación de explicar que significa las cargas procesales, para lo que, Devis Echandía lo desarrolla de la siguiente manera:

Un poder o una facultad (en sentido amplio) de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio e interés propios, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables. (Echandía, Derecho, obligaciones y cargas procesales, 2009)

Analizando esta definición, podemos llegar a la siguiente conclusión: las cargas procesales son necesarias en el proceso civil porque son facultativas a las partes, en consonancia con el principio dispositivo plasmado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Y esto lo vemos, en todo el proceso civil, respecto a las cargas procesales, ya que en todas las fases del proceso las partes procesales están sujetos al término legal, establecido en el artículo 75 del Código Orgánico General de Procesos.

Claramente con esto, para poder llegar a la audiencia, el trabajador conjuntamente con su abogado ha asumido varias cargas procesales en cada fase culminándolas con éxito. Con este antecedente significativo, por qué darle un trato diferente a un acto procesal como lo es la audiencia, que como ya lo dijimos, es el clímax del proceso, sobre todo para la parte actora.

Este criterio está sustentado en otro principio procesal civil, como lo es, el principio de la eventualidad, también llamado de la preclusión, y para un mayor entendimiento, nos remitimos al criterio señalado por Devis Echandía al respecto:

“Las partes son responsables de las consecuencias jurídico – procesales que en su contra se deducen al no ejercitar los actos conducentes en el respectivo período preclusivo, y por eso Micheli observa atinadamente que se trata del ejercicio de un poder (carga), conferido en el interés de la parte misma, por lo cual, “de preclusión se puede hablar cuando se puede referir a la autorresponsabilidad del sujeto procesal”” (Echandía, El principio de la eventualidad, también llamado de la preclusión, 2009)

La característica más relevante de este principio, es la incapacidad de retrotraer el proceso, esto se entiende, en la imposibilidad de retornar a una fase ya terminada en el procedimiento, debido a que cada fase tiene su principio y fin.

#### **4.- Pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Laboral, dentro del juicio 01371-2020-00666, referente a la declaratoria de abandono en audiencia en materia laboral.**

Como precedente al análisis de este caso, abordaremos el criterio sobre el abandono en los temas tratados por la Corte Nacional de Justicia, en el año 2015.

A continuación, detallo la última resolución 07-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, referente a la Institución Procesal:

Art. 1.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Orgánico General de Procesos, en todas las materias no penales, los juzgados y unidades judiciales de primer nivel, salas y unidades especializadas de las cortes provinciales, tribunales distritales, unidades judiciales de única instancia y salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, declararán de oficio o a petición de parte el abandono de la primera, segunda o única instancia, así como del recurso de casación o de hecho, según corresponda, por el transcurso del término de ochenta días hábiles continuos, que correrán a partir de la publicación del Código Orgánico General de Procesos, esto es el 22 de mayo del 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de ésta resolución.”

Art. 2.- Las solicitudes de abandono presentadas hasta antes de la expedición del COGEP, se tramitarán con la normativa aplicable al momento de su presentación. Pero a partir del 22 de mayo de 2015, en que se publicó el COGEP en el Registro Oficial, se aplicarán las normas del abandono previstas en dicho cuerpo normativo.

Art 3.- Para la declaración del abandono, en cada caso, la o el juzgador contará el término tomando en cuenta el contexto de los artículos 245 y 246 del COGEP, esto es, a partir de la notificación de la última providencia recaída en alguna gestión o actuación procesal, útiles para dar curso al proceso. El término previsto en el inciso anterior se aplicará para aquellas providencias emitidas o actuaciones procesales realizadas con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP.

Art. 4.- No procede el abandono en las causas en que estén involucrados los derechos de niñas, niños, adolescentes u otras personas naturales consideradas jurídicamente incapaces.

Art. 5.- El impulso del proceso corresponde a las partes y la omisión de esta carga procesal no es atribuible a la o el juzgador. (Corte Nacional de Justicia, 2015)

Ahora con las nuevas reformas a esta institución procesal nos centramos en el juicio laboral seguido por la señora MOROCHO NARVAEZ ROSA INES en contra de LILIAN DEL ROCIO ESPINOZA ZEAS (REPRESENTANTE DE LA EMPRESA RODEPORT CIA LTDA).

El motivo de la controversia se produjo en la audiencia única, con fecha 12 de enero del 2021, cuando compareció únicamente la abogada de la parte actora, más no el actor del proceso, para lo que, el juzgador impedido en declarar el abandono de la causa, otorga 48 horas justifique su inasistencia, sin embargo, la parte demandada solicita que se instale la audiencia, pedido que fue rechazado por el juzgador.

La parte demandada interpone recurso de apelación por haberse violado el debido proceso y derecho a la defensa, para lo cual, la Corte Provincial de Justicia del Azuay resuelve declarar la nulidad del proceso y condena en costas al juzgador de primer nivel.

El juez a quo apela este fallo al superior, en este caso, la Corte Nacional de Justicia, existiendo unanimidad en la revocatoria de la condena en costa, no obstante, referente al abandono en audiencia, existe un voto mayoritario y voto salvado, respectivamente:

Respecto al voto mayoritario, la Sala de la Corte Nacional de Justicia, sobre el abandono en audiencia, señala lo siguiente:

el “abandono” al que se refiere el artículo 87.1 del Código Orgánico General de Procesos no es el contemplado en el artículo 245 citado anteriormente-, que como se dijo, se constituye por la inactividad de la parte por falta de impulso procesal y transcurso del tiempo; sino que debe entenderse como la deserción por falta de cumplimiento a la diligencia que tenía a su cargo, es decir la falta de comparecencia a la audiencia correspondiente, ya sea la de primera instancia, apelación o casación. (PAGO DE HABERES LABORALES, 2021)

El artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, no ha sido reformado, por tanto, una de las causas para declarar el abandono sigue siendo la inasistencia de la parte actora a la audiencia única (PAGO DE HABERES LABORALES, 2021)

3.6.-Por tanto, se aclara que, si la parte actora no comparece a la audiencia única, aquello constituye un acto procesal de deserción y se debe declarar el abandono, conforme lo dispuesto en el artículo 87.1 del Código Orgánico General de Procesos con los efectos señalados en el artículo 249 ibidem. (PAGO DE HABERES LABORALES, 2021)

Respecto al voto salvado, la Sala de la Corte Nacional de Justicia, sobre el abandono en audiencia, señala lo siguiente:

no obstante, esta regla no puede ser aplicada a todos los casos, cuando el mismo Código ha previsto excepciones, determinadas en el artículo 247 ibidem” (PAGO DE HABERES LABORALES, 2021)

En la especie, el juez a quo ha cumplido con las disposiciones previstas en la ley, remitiéndose a una de las excepcionalidades contempladas en la misma, y difiriendo la audiencia respectiva, como una opción para garantizar el principio de tutela judicial efectiva (artículo 75 Constitución de la República del Ecuador) que implica el derecho de acudir ante los órganos de justicia y el derecho a la defensa de la parte actora (artículo 76 numeral 7 ibidem), con el fin de que se desarrolle el debate procesal en audiencia con la presencia del juzgador, quien a través de las intervenciones de las partes, adquiere los elementos necesarios para fijar el objeto de su decisión, dirigir el debate; y resolver lo que corresponda. (PAGO DE HABERES LABORALES, 2021)

Como conclusión del presente caso, tenemos que señalar que la máxima autoridad de la justicia ordinaria, como lo es la Corte Nacional de Justicia, representada por esta Sala de Laboral, no existió uniformidad de criterios respecto a esta problemática jurídica.

A pesar de esta disyuntiva legal, es saludable que nuestros jueces del más alto nivel en el país expresen libremente sus argumentos para que sean parte del debate público.

## CONCLUSIONES

1.- Las reformas al Código Orgánico General de Procesos que contaron con el Dictamen de Constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional del Ecuador mantienen vigente la institución procesal del abandono en la materia procesal civil.

2.- La libertad configurativa del legislador permite comprender el alcance y limitaciones que tiene la improcedencia de la declaratoria del abandono en las causas laborales.

3.- La declaratoria del abandono en audiencia protege el derecho de contradicción del demandado, y guarda relación con los principios dispositivo y preclusión.

4.- En materia procesal civil, las cargas procesales se diferencian en la materialidad, más no, en la igualdad formal, es decir, el actor y demandado siempre tendrán cargas procesales, pero diferenciándose en sus alcances y modalidades, debido a que sus intereses son diferentes en el proceso.

5.- La tutela judicial efectiva representa el derecho de acción del actor para enervar al órgano jurisdiccional, pero a su vez, el derecho de contracción será la tutela judicial efectiva para el demandado.

6.- La existencia y aplicación de la declaratoria del abandono en audiencia en contra del trabajador no vulnera la tutela judicial efectiva.

## RECOMENDACIONES

1.- La Corte Nacional de Justicia, debe emitir, una resolución explicando el alcance normativo referente a la improcedencia del abandono en materia laboral y su relación con la existencia de la declaratoria del abandono en audiencia para el trabajador que no comparezca a la audiencia.

2.- La función legislativa podría analizar una posible reforma al Código Orgánico General de Procesos, incluyendo una sola frase al artículo 87 # 1 que sería la siguiente: Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono, “salvo los casos determinados en esta ley”, con lo cual quedaría de la siguiente manera: Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono, incluyendo la frase “salvo los casos determinados en esta ley

3.- La función legislativa podría analizar una posible reforma al Código Orgánico General de Procesos, reformando el artículo 87 # 1 de la siguiente manera: Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente se archivará la causa, entendiéndose los mismos efectos del abandono.

4.- Mientras no exista la reforma cuando los juzgadores declaren el abandono en audiencia en caso de que el trabajador no comparezca a la audiencia debido a que las reformas se le permitirá presentar nuevamente la demanda, después de seis meses.

## Referencias Bibliográficas

- Alsina, H. (1961). *Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Buenos Aires: EDIAR SOC. ANON. EDITORES.
- Andrade, M. C. (2016).  
<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/17475/1/Marjorie%20Cristina%20Armijos%20Andrade.pdf>. Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/17475>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). *Código Civil*. Quito: Corporacion de estudios y publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2020). *Código de Trabajo*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (29 de Noviembre de 2021). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (25 de enero de 2021). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.
- Chablay, M. F. (2017).  
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/27520/1/MONOGRAF%c3%8dA%20DOC..pdf>. Obtenido de <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/27520>
- Corte Nacional de Justicia . (2011). CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR. En C. N. JUSTICIA, *JURISPRUDENCIA ECUATORIANA CIENCIA Y DERECHO* (págs. 295, 296). QUITO: CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.
- Corte Nacional de Justicia. (10 de junio de 2015). *CORTE NACIONAL DE JUSTICIA*. Obtenido de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones\\_obligatorias/2015/15-07%20Abandono%20de%20los%20juicios.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2015/15-07%20Abandono%20de%20los%20juicios.pdf)
- Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva, Caso No. 889-20-JP (Corte Constitucional del Ecuador 19 de Marzo de 2021).
- DICTAMEN No. 003-19-DOP-CC, 0002-19-OP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 19 de MARZO de 2019).
- Echandía, H. D. (2009). Derecho, obligaciones y cargas procesales. En H. D. ECHANDÍA, *NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL* (pág. 13). Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A.
- Echandía, H. D. (2009). El derecho de contradicción. En H. D. Echandía, *NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL* (pág. 249). Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A.
- Echandía, H. D. (2009). El principio de la eventualidad, también llamado de la preclusión. En H. D. Echandía, *NOCIONES GENERALES DE DERECHO PROCESAL CIVIL* (pág. 68). Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A.
- Echandía, H. D. (2009). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A.

- GUASP, J. (1968). DERECHO PROCESAL CIVIL. En J. GUASP, *Caducidad de la instancia* (págs. pág. 538-544). Madrid: INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS.
- Incompatibilidad del artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos, en cuanto a los efectos jurídicos del abandono en que se ven involucrado derechos laborales, CASO No. 13-17-CN (Corte Constitucional del Ecuador 18 de Septiembre de 2019).
- Jara, J. L. (2015). Caso Fortuito o Fuerza Mayor como causal de término de la relación laboral. Requisitos del Caso fortuito ¿Se confunden con la inimputabilidad del deudor? *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y De la Seguridad Social*, 15.
- Montoya, A. (2019). Muerte. En G. O. Alba Guevara Bárcenas, *Enciclopedia de Derecho Laboral Ecuatoriano* (págs. 333, 334). Quito: ONI GRUPO EDITORIAL.
- Oramas, L. F. (2020). Caso Fortuito o Fuerza Mayor en Tiempos de Pandemia. *Iuris Dictio*, 198.
- Oramas, L. F. (2020). Caso Fortuito y Fuerza Mayor en Tiempos de Pandemia. *IURIS DICTIO*, 199.
- Padilla, X. M. (2017).  
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/14031/TESIS%20-%20Xavier%20Mateo%20Zavala%20Padilla%20-%20El%20Abandono%20del%20proceso%20en%20el%20C%3%b3digo%20Org%3%a1nico%20General%20de%20Pr.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Obtenido de <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/14031>
- Pago de Haberes Laborales, 01371-2020-00666 (Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia CUATRO de NOVIEMBRE de 2021).
- Pago de haberes laborales, 01371202000666 (Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia 4 de Noviembre de 2021).
- Patiño, H. (2011). Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. *revista de derecho privado*, 371-398.
- Sarmiento, R. M. (2016). *Derecho procesal civil práctico y el código orgánico general de procesos*. Quito: MURILLO EDITORES.
- Sarmiento, R. M. (2016). El Derecho a la Audiencia. En R. M. Sarmiento, *Derecho procesal civil práctico y el código orgánico general de procesos* (pág. 107). Quito: MURILLO EDITORES.
- Vargas, M. (2019). *La indemnización por daños y perjuicios en los procesos laborales de despido injustificados y abusivos*. Obtenido de <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/15695/1/44711.pdf>
- Zerga, P. (2019). Principio de la irrenunciabilidad de derechos. En A. P. Benalcázar, *Principios del Derecho del Trabajo* (pág. 43). Quito: CEVALLOS.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Garcia Leon, Juan Javier**, con C.C: # 092782348-4 autor del **componente práctico del examen complejo: LA DECLARATORIA DE ABANDONO EN AUDIENCIA NO VULNERA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL TRABAJADOR** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **13 días de mayo del 2022**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Garcia Leon, Juan Javier**

C.C: **092782348-4**

## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	LA DECLARATORIA DE ABANDONO EN AUDIENCIA NO VULNERA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DEL TRABAJADOR		
<b>AUTOR</b>	Garcia Leon, Juan Javier		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Abg. Mendoza Colamarco, Elker Pavlova		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas.		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de la Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	13 de mayo de 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	41
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Procesal Civil, Derecho Laboral, Derecho Constitucional.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Abandono, Tutela Judicial Efectiva, Audiencia, Carga procesal.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>La institución procesal del abandono tiene una trascendencia procesal capaz de concluir en forma extraordinaria el proceso judicial. Los efectos de esta figura extinguen la relación procesal constituida entre actor y demanda, incidiendo directamente en la relación sustantiva de las partes al no contar con una resolución en firme que de certeza al derecho controvertido.</p> <p>Con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, el abandono ha tenido varias reformas que han sido orientadas a proteger el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ya que la misma estaba siendo afectada por sus efectos drásticos al no poder volver a presentar la demanda, una vez declarado el abandono.</p> <p>En virtud de aquello, el órgano legislativo ha pretendido otorgar a las causas que involucren derechos laborales una protección reforzada impidiendo la declaratoria del abandono. No obstante, el legislador también ha realizado reformas a lo que llamamos “declaratoria de abandono en audiencia”, manteniendo vigente la esencia del artículo que a nuestro criterio pretende proteger el principio dispositivo que rige en materia procesal civil, sin hacer distinción alguna.</p> <p>En este sentido, examinaremos como la figura procesal del abandono y su declaratoria en la audiencia puede coexistir con la prohibición expresa de la imposibilidad de abandono en materia laboral, sin vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del trabajador.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-981610387	E-mail: <a href="mailto:juanjavier_leon89@outlook.com">juanjavier_leon89@outlook.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Abg. Reynoso Gaute, Maritza Ginette, Mgs		
	<b>Teléfono:</b> +593 994602774		
	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec">maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec</a>		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			